

DEPARTAMENTO DE SANIDAD, CONSUMO
Y BIENESTAR SOCIAL

1907 *ORDEN de 5 de julio de 2001, del Departamento de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, por la que se incluye el sarampión como enfermedad de declaración urgente en el Anexo III del Decreto 222/1996, de 23 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la vigilancia epidemiológica en Aragón.*

La necesidad de incorporar enfermedades emergentes, nuevas enfermedades susceptibles de control y nuevas tecnologías para la detección temprana de problemas de salud de la población y la intervención para su control llevó a la creación por Real Decreto 2.210/1195, de 28 de diciembre, de la Red Nacional de Vigilancia Epidemiológica, que tiene carácter de norma básica.

El Servicio Aragonés de Salud está gestionando en el ámbito de la Comunidad Autónoma un plan de acción para la eliminación del sarampión que tiene como objetivo principal la eliminación del sarampión autóctono en Aragón para el año 2005.

Para conseguir dicho objetivo, se considera conveniente que el sarampión, que actualmente es una de las enfermedades de declaración obligatoria por notificación semanal no urgente, pase a ser enfermedad de declaración urgente.

El Decreto 222/1996, de 23 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la Vigilancia Epidemiológica en Aragón en su disposición final segunda faculta al Consejero de Sanidad, Consumo y Bienestar Social para modificar, mediante Orden, la lista de enfermedades recogidas en los anexos, de acuerdo con los cambios que puedan producirse en el patrón epidemiológico.

Por todo ello, consultados los órganos competentes en materia epidemiológica, y a propuesta del Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud.

DISPONGO:

Artículo Único

Incluir el sarampión como enfermedad de declaración urgente en el anexo III del Decreto 222/1996, de 23 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la vigilancia epidemiológica en Aragón.

Disposición Final. La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 5 de julio de 2001.

El Consejero de Sanidad, Consumo
y Bienestar Social,
ALBERTO LARRAZ VILETA

DEPARTAMENTO DE CULTURA Y TURISMO

1908 *DECRETO 135/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se establecen los precios públicos relativos a la prestación de determinados servicios por la Biblioteca de Aragón y las Bibliotecas Públicas Provinciales de Huesca, Teruel y Zaragoza.*

El artículo 35.1.32ª del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, y modificado por las Leyes Orgánicas 6/1994, de 24 de marzo, y 5/1996, de 30 de diciembre, atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva en materia de bibliotecas que no sean de titularidad estatal. Asimismo, el artículo 39.1.14ª atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón la ejecución de la legislación general del Estado en materia de bibliotecas de titularidad estatal cuya gestión no se reserve la Administración General del Estado.

Actualmente, en consonancia con lo expresado en el párrafo anterior, la atención de la Biblioteca de Aragón y las Bibliotecas Públicas Provinciales de Huesca, Teruel y Zaragoza corresponde, a través del Servicio del Libro y las Bibliotecas, al Departamento de Cultura y Turismo, en virtud de los artículos 1.3 y 9 del Decreto 202/1999, de 2 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica de dicho Departamento.

El acceso a las citadas bibliotecas es gratuito, tal y como señala el artículo 17 de la Ley 8/1986, de 19 de diciembre, de Bibliotecas de Aragón, pero no tiene por qué serlo la prestación de determinados servicios, cuyo coste puede ser repercutido sobre los usuarios en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Orden de 8 de marzo de 1996, del Departamento de Educación y Cultura, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interno de las Bibliotecas Públicas de Aragón, de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado artículo 17 de la Ley 8/1986.

Sin embargo, no todos los servicios especiales que prestan dichas Bibliotecas son objeto hoy en día de una contraprestación económica (como ocurre, por ejemplo, con la reprografía de documentos), pues hay otros servicios especiales que no son objeto de tal contraprestación económica a pesar de generar unos costes para la Administración (expedición de duplicados de carné de socio, préstamo interbibliotecario, etc.). Por otra parte, la implantación en las citadas Bibliotecas de un nuevo servicio para sus socios de navegación por Internet va a demandar la prestación de unos nuevos servicios de impresión y grabación de la información obtenida por los usuarios, cuyo coste es preciso fijar para su repercusión sobre los usuarios.

Por tales motivos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley 10/1998, de 22 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, es necesario establecer y fijar en una norma de carácter general el importe de los precios públicos que, como consecuencia de los servicios especiales prestados por la Biblioteca de Aragón y las Bibliotecas Provinciales de Huesca, Teruel y Zaragoza, deben satisfacer los usuarios como contraprestación de tales servicios.

Por todo lo expuesto, y a propuesta conjunta del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo y del Consejero de Cultura y Turismo, previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del día 3 de julio de 2001.

DISPONGO:

Artículo 1.—Establecimiento de los precios públicos.

El presente Decreto tiene por objeto, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 25 de la Ley 10/1998, de 22 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, el establecimiento de los precios públicos relativos a determinados servicios especiales que prestan la Biblioteca de Aragón y las Bibliotecas Públicas Provinciales de Huesca, Teruel y Zaragoza.

Artículo 2.—Modalidades de servicios especiales prestados por la Biblioteca de Aragón y las Bibliotecas Públicas Provinciales de Huesca, Teruel y Zaragoza por los que deben satisfacerse precios públicos.

1. Para la fijación de las cuantías de los precios públicos que deben satisfacer los usuarios como consecuencia de la prestación de determinados servicios especiales por la Biblioteca de Aragón y las Bibliotecas Públicas Provinciales de Huesca, Teruel y Zaragoza, se establecen las siguientes modalidades:

a) Reprografía de documentos obrantes en la Biblioteca.

b) Impresión en papel de información obtenida a través de la Red Internet.